

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

Purificación, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA Rad: 2021 – 00037-00 R.I 6493
Accionante: PABLO ALCIDES SALDAÑA PADILLA
Accionados: PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA y otros.

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **PABLO ALCIDES SALDAÑA PADILLA**, obrando como agente oficioso de su tía **LEONOR SALDAÑA**, el día 14 de abril de 2021 instauró acción de tutela en contra **PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA**, **CESAR AGUSTO SALDAÑA PADILLA** y su esposa **MARIA BELLANID TOVAR**, a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de su agenciada que es un adulto mayor, concretamente el contenido en el último párrafo del artículo 13 de nuestra Constitución Nacional (de los Derechos Fundamentales) “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Sostiene el agente oficioso - accionante que, se encuentra preocupado por los abusos a los que está siendo sometida su tía **LEONOR SALDAÑA**, por parte dos hermanos de él, de nombres **PABLO EMILIO Y CESAR AGUSTO SALDAÑA PADILLA** y de la esposa de este último; informa, además, que, su tía es una mujer de avanzada edad, pues en la actualidad cuenta con 85 años cumplidos, siendo una persona de la Tercera Edad.

Luego de relatar episodios de su vida familiar, controversias judiciales y policivas sobre algunos bienes de su tía, afirma que al fallecer una tía de él, de nombre **MERCEDES SALDAÑA**, quien tenía una casa de su propiedad, el usufructo de ese bien le fue otorgado a su tía **LEONOR SALDAÑA**, quien cuenta actualmente con el 100% del usufructo.

Sostiene que su tía **LEONOR SALDAÑA**, trabajó como doméstica aproximadamente por un espacio de 50 años, con monseñor **RICARDO BARRETO VARGAS** y lo acompañó inicialmente en la parroquia del Guamo,

en la parroquia de Saldaña y luego en su residencia del Guamo, ganando un sueldo bajo, sin derecho a Salud, Pensión y demás emolumentos por aquello de tener vivienda y comida.

Que, sin embargo y pese a lo anterior, después de que monseñor Barreto falleció, la curia del Espinal le dio según ella le manifestara, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) Moneda corriente, pero cuando laboraba el Padre Barreto, le permitía tener una novilla, en una finca que el padre BARRETO, tenía en la vereda Rincón Santo, sector rural del Guamo (Tol.), que vendía y compraba otra y así reunió una plata y compró una Casa en la Urbanización Ciudad Arkalá de la ciudad de Ibagué, casa en donde él vivió cuando laboraba en dicha ciudad. Que ella vendió dicha casa y compró otra en la Calle 41 entre las calles 7 y 8 del Barrio Gaitán, también en Ibagué, la que posteriormente también vendió. De estos negocios reunió una plata y ya habiendo sido liquidada por la Curia del Espinal, compro una casa en la Urbanización La Villa II, de Purificación, como consta en el certificado de tradición y libertad No. De matrícula:368- 33675, pero que él presume que se la vendieron PABLO EMILIO y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA y BELLANID TOVAR, quienes han estado encima de lo que ella hace y prácticamente no dejan conocer de nadie estos movimientos. En el certificado en mención, en la anotación No.011 del 31 de Julio de 2020, aparece que mi tía LEONOR SALDAÑA, vendió la casa mediante la Escritura No.0391 del 27 de Julio de 2020, al señor ALEXANDER CAPERA, titular de la C.C.No.93'206.352, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000) de Pesos M/Cte.

Igualmente expresa que, dentro del Certificado de Tradición y Libertad No. de matrícula: 368-29044, aparece como anotación No.015 de fecha 22 de septiembre de 2020, que mediante Escritura No.0541 del 18 de Septiembre de 2020, la señora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE MAYORGA, LUZ STELA MAYORGA GONZALEZ y ORLANDO MAYORGA GONZALEZ, le venden a CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA y a PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA, una casa en la Urbanización La Libertad, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) M/Cte. Igualmente, mediante anotación No.016 dentro del mismo certificado y con fecha 22 de septiembre de 2020, aparece que dentro de la misma Escritura No.0541 del 18 de septiembre de 2020, los hermanos CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA y PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA, manifiestan que su tía **LEONOR SALDAÑA**, tiene reserva de usufructo.

Manifiesta que es de suma importancia manifestarle al señor Juez de conocimiento, que su tía **LEONOR SALDAÑA** tiene el Derecho de usufructo de la casa que fue objeto de litigio y que así quedó estipulado en la Escritura No.0266 del 14 de Agosto de 2004, pero cuando su primo HERNANDO SALDAÑA VALDES y MARCO FIDEL SALDAÑA VALDES, la hicieron salir de la pieza que le habían asignado, en la Carrera 3. No.11 A 63 del Barrio El Plan, le cogieron los trapitos y algunas pertenencias y la fueron a dejar en la casa ubicada en la Carrera 2ª. No.284-D8 del Barrio Camilo Torres – Sector el Topacio., precisamente donde tiene aún el usufructo, en donde no la dejaron

sino unos pocos días, por decir algo diez (10) días y para lograr este cometido con la complicidad de mi hermano PABLO EMILIO, le pidieron la casa al arrendatario que le pagaba a ella la suma de DOSCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$250.000,°) moneda corriente, para que ella no fuera un estorbo para sus planes, se la llevaron para la casa de la Villa II ya mencionada.

Continúa su relato, diciendo que se ve claramente que su tía está siendo manipulada por estos sujetos sin escrúpulos, pues cuando tenía arrendada la casa poquito se les volvía para pagar los servicios médicos del Dr. JUAN CARLOS, cuando él la había hecho afiliar a ASMET-SALUD, la hizo afiliar como HIPERTENSA en el Hospital, para evitar que le sacaran plata para los medicamentos, que le consiguió en la Alcaldía el caminador, por aquello de que sufre de artritis, la hizo afiliar al programa de la tercera edad ante la Alcaldía, que la acompañó a la ciudad de Ibagué, para que en el Instituto Oftalmológico le hicieran limpieza a los lentes intraoculares, como afiliada de ASMET – SALUD, porque de manera particular el mismo Dr. MEDINA que la había operado, le cobraba UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,°) M.Cte; pero por cuenta de ASMET – SALUD el mismo oftalmólogo MEDINA le hizo la limpieza de los lentes y solo se pagó el viaje a Ibagué que lo hizo un vecino por escasamente \$100.000,°

Que el día 9 de febrero de 2021, su hermano CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA, identificado con la C.C.No.93'201.447 de Purificación, solicitó al Doctor CRISTIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, Alcalde Municipal de esta ciudad, un cupo prioritario subsidiado para institucionalizar a mi tía en el centro de bienestar del anciano San Vicenta de Paul, ya que no cuenta con hijos ni otros familiares que se responsabilicen de su cuidado y le brinde la atención que requiere, aduciendo además, que sus obligaciones laborales, familiares y cotidianas le impiden hacerse cargo de la tía. Además, le informa al señor Alcalde que se hace responsable por el cumplimiento en los controles médicos periódicos que necesite o llegare a necesitar mi tía al igual que el suministro de los medicamentos y de los elementos de aseo personal.

Esta petición le fue negada por parte de la Alcaldía, y que ella ya tenía desde el año 2004 el usufructo de la casa donde vive el peticionario CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA, junto con su mujer y sus hijos, donde la pueden cuidar mejor que en el centro de bienestar San Vicente de Paul.

Que para la fecha en que su hermano CESAR solicitó la colaboración de la Alcaldía para que le asignaran un cupo para su tía en el ancianato, ya aparecía en la última Escritura No.0541 del 18 de septiembre de 2020, anotación No.016, ya mencionado, donde se indica que su tía tiene el usufructo de la casa que le compraron a la señora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE MAYORGA, LUZ STELA MAYORGA GONZALEZ y ORLANDO MAYORGA GONZALEZ, le venden a CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA y a PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA, una casa en la Urbanización La Libertad, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,°) M.Cte.

Se pregunta el agente oficioso quién va a manejar los CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53'000.000) M/Cte., que quedaron de la Venta y Compra de las casas? Quiere saber si este dinero está depositado en alguna cuenta de ahorros o cuenta corriente de alguna entidad en este Municipio, porque teniendo en cuenta los antecedentes descritos anteriormente, se aprecia fácilmente el abuso cometido con su tía LEONOR SALDAÑA.

Afirma el agente oficioso que El Covid-19 favoreció las malas intenciones de sus hermanos PABLO EMILIO y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA, porque debido a esta pandemia el resto de sobrinos no frecuentan a su tía, por temor a contagiarla del virus y fue el tiempo que ellos aprovecharon para cometer estos abusos y termina preguntando: “¿Señor Juez, no entiendo para que comprarle una casa en la Urbanización la Libertad, si ya tenían pensado recluirla en el ancianato, conque intención?”

Pide el agente oficioso-accionante, que se realice una visita al Centro de Bienestar del Anciano ubicado en el antiguo Hospital La Candelaria, ubicado en el Barrio Camilo Torres – Sector el Topacio, a fin de averiguarle a su tía, si ella está ahí por su voluntad o ha sido presionada u obligada a aceptar ser recluida en dicho centro. Igualmente para averiguarle a su tía si ella sabe o le consta haber vendido la casa de la urbanización la Villa II de este Municipio y porque valor la vendió ; si ella sabe de haber comprado una casa en la Urbanización La libertad, también de este Municipio; Averiguar con las directivas del Centro de bienestar del Anciano donde se encuentra recluida su tía, si sus hermanas ANA LUCIA, MARIA LIBIA y el suscrito PABLO ALCIDES SALDAÑA PADILLA, están autorizados para visitar a su tía **LEONOR SALDAÑA**, en caso contrario, se les autorice el ingreso de visitas conforme al horario establecido por la Institución, y pide igualmente dejar constancia en el Centro de Bienestar San Vicente de Paul de la ciudad, que cualquiera de los sobrinos la puede visitar sin restricción alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día 14 de abril de 2021, se ordenó la notificación a los accionados, y se vinculó a la PERSONERIA MUNICIPAL y a la COMISARIA DE FAMILIA DE PURIFICACION, quienes dieron respuesta dentro del término concedido; igualmente, al CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “SAN VICENTE DE PAUL” DE PURIFICACION TOLIMA, quien guardó silencio.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LAS VINCULADAS

1. Respuesta de los particulares accionados PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA, CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA Y MARIA BELLANID TOVAR MOLINA,

Sostienen los accionados que *“Mediante las afirmaciones temerarias que hace el accionante y que dan lugar a la presente Tutela, con el mayor respeto su Señoría nos permitimos manifestar que si bien es cierto nuestra tía LEONOR SALDAÑA en la actualidad cuenta con 85 años de edad, persona que siempre ha estado al velo de los aquí accionados.*

Por otra parte, y en cuanto a las declaraciones e inquietudes que le hacia nuestra tía MERCEDES SALDAÑA al señor PABLO ALCIDES SALDAÑA, solo están en la mente fantasiosa del accionante, puesto que ella jamás tuvo tal confianza con él y no tenía como hacer tales manifestaciones, pues el señor PABLO ALCIDES no la visitaba con frecuencia.

En cuanto a nuestra tía LEONOR nunca ha recibido ayuda alguna por parte del accionante pues si entramos hablar de abandono podemos afirmar que las personas que pretende defender (ANA LUCIA Y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA) son los que siempre han estado ausentes y ajenas a cualquier asistencia que nuestra tía necesitare.

Ahora, según los procesos de pertenencia y policivos que se aluden; su Señoría, con esta manifestación que hace el señor PABLO ALCIDES SALDAÑA, queda demostrado a todas luces que el accionante lo que se encuentra es frustrado por no haber obtenido el éxito de los procesos, si bien habla de un Usufructo del cual gozaban la señora MERCEDES y LEONOR SALDAÑA, se puede mencionar que al fallecer la señora MERCEDES y el no haber hecho goce del mismo la señora LEONOR por espacio superior a los 10 años éste quedó prescrito en el momento de la presentación de la demanda por Pertenencia, en el cual la misma LEONOR SALDAÑA ante el Juzgado manifestó que no tenía ningún interés en la casa que hoy llaman de litigio y ella misma firmo un documento donde desistía de tal usufructo; en ese mismo proceso se demostró que el señor CESAR SALDAÑA es un poseedor de buena fe como así lo ratifica el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Purificación, el cual le negó las pretensiones por cuanto los testigos no afirmaron modo y tiempo en que el señor había ingresado a la vivienda, más nunca se manifestó ser poseedor de mala fe.

Si bien es cierto el señor PABLO ALCIDES SALDAÑA expresa la mala fe y la complicidad de los accionados, podemos mencionar que el accionante no es más que un embustero, pues jamás cedió su derecho de cuota a nuestro hermano ERNESTO SALDAÑA PADILLA sino que se lo vendió por cuanto dicho derecho se encontraba embargado por la señora ALICIA VERGARA GUERRA, como está demostrado en el certificado de tradición N° 368-42211 en su anotación 03, embargo que se produjo porque el señor ALCIDES está acostumbrado a defraudar los intereses de quien bien le sirve.

Ahora y en mención de lo que aquí es realmente importante y a lo que da lugar a esta tutela y que está en tela de juicio el bienestar de nuestra tía LEONOR SALDAÑA, Podemos manifestar que nosotros PABLO EMILIO Y CESAR SALDAÑA junto con la esposa del ultimo señora BELLANID TOVAR, somos quienes siempre hemos estado al cuidado de ella por más de 8 años, tiempo en

que la señora LEONOR se encuentra residiendo en el municipio de Purificación, persona que cuenta con todas sus facultades mentales para razonar y tomar decisiones.

La señora MARIA BELLANID TOVAR, a la que el accionante descaradamente tacha por abusiva es la que siempre y diariamente ha asistido a nuestra Tía LEONOR SALDAÑA, siempre ha estado al pendiente de sus cuidados, de la limpieza de su hogar, es quien siempre la acompaña a sus controles médicos, en sus quebrantes de salud es quien la asiste, lava su ropa y todo lo concerniente al bienestar de señora LEONOR SALDAÑA, lo mismo que en años anteriores hacía con nuestra tía MERCEDES SALDAÑA. Como bien lo pueden constatar los demás sobrinos quienes gozan de mejores facultades mentales.

El accionante menciona que la señora LEONOR SALDAÑA se encuentra recluida en contra de su voluntad en el centro de bienestar para el adulto mayor, afirmación falsa y temeraria puesto que antes de generar el ingreso a dicho Instituto se le hace una visita por parte de las directivas del centro del bienestar del adulto mayor, donde se le informa todos los por menores para su ingreso, jamás se le oculta información del lugar donde se va dirigir y mucho menos se obliga a su integro.

Si bien decidimos incluirla en el centro de bienestar para el adulto mayor, es justamente por su bienestar, pues es una Institución que se dedica al cuidado del anciano, capacitado para atender sus necesidades, con enfermera 24 horas, por cuanto siempre hemos buscando el bienestar de ella, pues nosotros los aquí accionados no contamos con el tiempo suficiente para atenderla 24 horas, pues somos trabajadores dependientes, con obligaciones personales, como tampoco contamos con los ingresos suficientes para pagar una enfermera que la pueda cuidar en su vivienda, pues somos los únicos que sufragamos sus necesidades, en consideración a esto decimos hacer solicitud a la Alcaldía Municipal, implorándole un subsidio que favoreciera la estadía de nuestra tía LEONOR SALDAÑA, quien se encontraba en habitación únicamente para ella con baño privada, la cual tiene un costo más elevado a las demás, por lo que muy generosamente la Alcaldía Municipal concedió el auxilio quien posteriormente decidieron retirarlo por solicitud del aquí accionante y las señoras ANA LUCIA y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA, en oficio del 23 de marzo del año en curso, demostrándonos que solo quieren lo adverso a lo que nosotros intentamos hacer que no es más que buscar el bienestar para nuestra tía LEONOR SALDAÑA, la misma que no queríamos que estuviera sola y sin nadie que se encargara de vigilarla.

Tanto así se demuestra su Señoría que la vivienda con que nuestra tía cuenta con usufructo ubicada en el barrio la Libertad no ha sido arrendada, dando un tiempo para que nuestra tía si así lo quería decidiera quedarse en el centro del anciano mayor o quería volver a su residencia, todo esto pensando en pro al bienestar de ella.

El accionante manifiesta que ella debería estar en la vivienda que el menciona de litigio ubicada en la carrera 2° N° 284 D 8 o carrera 2° N° 4-60(dirección antigua) Barrio Camilo sector topacio, pues también afirma que la señora LEONOR SALDAÑA tiene problemas de artritis “única manifestación verdadera”, enfermedad que le genera dificultad para desplazarse y como bien hemos mencionado anteriormente pareciera que el señor PABLO ALCIDES SALDAÑA sufriera de amnesia y no recordara que la vivienda por la cual tanto alega y que dice defender los derechos de sus hermanas (ANA LUCIA y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA) no es apta para nuestra tía, por cuanto por donde se mire solo hay escaleras. Lo que hace imposible que ella pueda moverse en la misma.

Con respecto a los activos de la señora LEONOR SALDAÑA que es lo que más le preocupa e interesa al accionante y a las señoras ANA LUCIA y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA, si bien es cierto y como consta en el certificado de tradición ella poseía un bien inmueble, el cual por decisión propia resolvió vender, el mismo bien que el accionante blasfema se hizo obligadamente, siendo esto una total y absoluta calumnia, Señor Juez no se puede admitir y menos pretender que las vías legales están hechas para solucionar las fantasías y las suposiciones del aquí accionante.

Esta venta la puede corroborar el señor ALEXANDER CAPERA quien es el comprador de la casa de la Villa II y a quien le consta que se hizo con total transparencia, que con quien hizo negocio fue con nuestra tía LEONOR SALDAÑA, que ella sabía el trámite que estaba realizando y el valor por el cual la estaba vendiendo, ahora si bien es cierto el señor PABLO ALCIDES SALDAÑA manifiesta que hay un dinero en depósito puesto que se vendió un bien más elevado y se compró uno más económico esto es mentira, pues la minuta hecha con los señores MAYORGA se hizo por un valor inferior al real, esto se hace con el fin de evitar pagos elevados de derechos notariales, Pues su Señoría en la actualidad no hay un lote ni una vivienda digna que este en ese valor.

Esta compra la cual está acreditada frente a un Notario idóneo y capaz, que jamás se prestaría para las patrañas y engaños que solo vive en las intenciones del accionante y las señora ANA LUCIA Y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA, lo único que se demuestra es la gratitud de nuestra tía para con las personas que siempre hemos estado pendientes de ella, pues es sus buenas facultades razonables y mentales por decisión propia decidió dejar en vida sus intenciones, justamente queriendo evitar lo que ya se está demostrando con estas acciones de tutela que no son más que incluirse en los Bienes de nuestra tía LEONOR pero no preocuparse por su bienestar.

Como anexos a su respuesta adjuntan copia del oficio dirigido por CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA, con fecha 2 de marzo de 2021, al centro de bienestar del Anciano “San Vicente de Paul”, solicitando una habitación individual para la señora LEONOR SALDAÑA; igualmente copia del oficio de respuesta suscrito por WILSON JAIR OVIEDO SERNA asistente administrativo CBA SAN VICENTE DE PAUL en donde le informan que de

acuerdo a lo decidido por la junta directivo de ese centro, se aceptó otorgarle una habitación individual a la señora LEONOR SALDAÑA, debiendo cancelar mensualmente un costo adicional por la suma de \$700.000. También anexaron copia del compromiso firmado por PABLO EMILIO Y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA, con el centro de bienestar del anciano "San Vicente de Paul", de fecha 29 de marzo de 2021, en donde se obligan a pagar mensualmente la suma de \$7000.000 por la habitación individual del adulto mayor LEONOR SALDAÑA y, además, entregar medicamentos y otros suministros, como también asistir a reuniones y estar pendiente del adulto mayor. Anexan copia de un recibo de pago por \$700.000 expedido por el centro de bienestar del anciano con fecha 30 de marzo de 2021, por concepto pago aporte mes de abril de 2021, a favor de LEONOR SALDAÑA, con la anotación que pagan CESAR SALDAÑA Y PABLO SALDAÑA.

RESPUESTA DE LA VINCULADA PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

Mediante oficio PMS No 018 de fecha abril 20 de 2021, en cumplimiento de la acción de tutela de la referencia, el secretario de la Personería Municipal de Purificación Tolima, remite el informe de la acción preventiva y auto de seguimiento de fecha 20 de abril de 2020, suscrito por el doctor JULIAN ANDRES GARCIA NOVOA como Personero Municipal de Purificación.

En el acta respectiva de la visita realizada el 20 de abril de 2020 por el señor Personero, en asocio de su secretario, al Centro de bienestar del anciano "San Vicente de Paul", consta que la diligencia fue atendida por el señor WILSON JAIR OVIEDO SERNA asistente administrativo de esa institución, obteniendo la siguiente información: La señora LEONOR SALDAÑA se encuentra es ese Centro de Bienestar del anciano desde el 29 de marzo de 2021, siendo llevada por sus sobrinos CESAR AUGUSTO Y PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA, luego de superar exámenes médicos y psicológicos realizados a la adulta mayor, encontrando que se encontraba en condiciones óptimas para su ingreso. De igual manera que el ingreso fue informado a la señora LEONOR SALDAÑA, quien manifestó su consentimiento; que el día de la diligencia se encuentra la señora LEONOR SALDAÑA al día con el pago de su sostenimiento; informan que la señora LEONOR SALDAÑA le ha manifestado al profesional psicólogo del ancianato, su deseo de volver con su sobrino CESAR AUGUSTO SALDAÑA; que actualmente la señora se encuentra en buen estado de salud, según valoraciones de enfermería. Frente a las visitas se pueden realizar en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el ministerio de salud, que desde el momento de su ingreso han venido a visitarla sus sobrinos CESAR AUGUSTO Y PABLO EMILIO y la señora BELLANID TOVAR esposa de CESAR, quienes igualmente le han traído sus elementos personales y medicamentos.

RESPUESTA DE LA VINCULADA COMISARIA DE FAMILIA DE PURIFICACIÓN TOLIMA

La doctora Lina Maria Guarnizo Barrero, en condicion de Comisaria de Familia de Purificación, mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2021, dio respuesta a la accion d etutela de la refrencia, oponiendose a las pretensiones del accionante por ser improcedentes ,teniendo en cuenta que en la actualidad en ese despacho cursa tramite administrativo corespondiente a PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR LEY 575 DE 2000 EXP.145 DE 2021 MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DEL ADULTO MAYOR LEONOR SALDAÑA.

Manifiesta la funcionaria que con fecha 14 de abril de 2021, PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA Y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PÁDILLA presentaron denuncia contra PABLO ALCIDES, ANA LUCIA Y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA, el primero accionante en esta acción de tutela, narrando hechos tendientes a entorpecer, dilatar y obstaculizar la labor que de muy buena fe y voluntad hacen por su tia (ver folio 14). Manifiesta tambien que, la Secretaria de Salud Municipal allegó a ese despacho el 19 de abril de 2021, informe relacionado con la solicitud de un cupo en el centro de bienestar del anciano mayor “ San Vicente de Paul” a favor de **LEONOR SALDAÑA**, solicitado por CESAR AUGUSTO SALDAÑA. Que con fecha 15 de abril de 2021, esa oficina emitio medidas de protección provisionales a favor de la señora **LEONOR SALDAÑA** señalando como feha el dia 3 de mayo de 2021, a las 8:30 A.M para llevar acabo audiencia de conciliación ley 640 de 2001, ley 1996 de 2019 y asignar acompañante y cuota alimentaria a favor del adulto mayor **LEONOR SALDAÑA**, en esta misma audiencia se escuchará en descargos a los denunciados. Que esa Comisaria en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en la tutela de la refrencia, ordenó visita domiciliaria a la audlta mayor, informe de la psicologa convenio Fundes , MARIA CAMILA MATOMA ORTIZ bajo la supervision de la psicologa de apoyo LUCIA ROCHA ARIAS, esta última quien se encontraba hasta ayer en cuarentena el cual refiere dentro de las conclusines y recomendacionbes: “ se sugiere realizar audiencia de conciliacion entre los sobrinos de la señora **LEONOR SALDAÑA**, para asignar cuota alimentaria a favor del adulto mayor; “ se requiere asignar acompañante permanente al adulto mayor **LEONOR SALDAÑA**, teniendo en cuenta la Ley 1996 de 2019”; “con la ayuda del equipo interdisciplinario de la Comisaria concientizar a los sobrinos sobre la importancia del apoyo y acompañamiento constante a la señora **LEONOR SALDAÑA** en esta etapa de su vida, procurando mantener relaciones familiares armónicas velando asi por el bienestar afectivo y emocional del adulto mayor “; “emitir medidas de proteccion definitivas a favor de la señora **LEONOR SALDAÑA**”.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a responder en esta decisión está dado en determinar si los accionados desconocieron derechos fundamentales de la accionante **LEONOR SALDAÑA**, sometiéndola, manipulándola, abandonandola y manteniéndola en contra de su voluntad en un hogar geriátrico.

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, tal y como se sostuvo por parte de este despacho al admitir la presente acción constitucional, esta fue promovida por el señor PABLO ALCIDES SALDAÑA PADILLA, quien manifestó que actuaba en nombre propio. No obstante, de su relato se pudo concluir que, pretende la protección de los derechos fundamentales de su tía **LEONOR SALDAÑA**, adulto mayor de quien afirma que en la actualidad cuenta con más de 85 años de edad, quien puede estar siendo objeto de abusos por parte de los accionados y, además, mantenida en contra de su voluntad en un ancianato del Municipio de Purificación. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o **por quien actúe a su nombre**. La Corte Constitucional en sentencia T-029 de 2016, ha reiterado que: *“la acción debe proceder cuando se presentan los siguientes elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional”*. En este caso, es evidente que lo afirmado por el accionante implica que nos encontramos frente a una persona de vulnerabilidad extrema, no solo por su edad, sino por cuanto podría estar siendo objeto de manipulaciones que, en el evento de que resultaren ciertas tales afirmaciones, implican que ella no se encontraría en condiciones de defender sus propios derechos fundamentales. Por esta razón, este despacho en desarrollo del principio de buena fe, ha tenido al señor PABLO ALCIDES SALDAÑA PADILLA, como agente oficioso de la señora **LEONOR SALDAÑA**, para los efectos de trámite de esta acción Constitucional. Igualmente, se debe tener en cuenta, no solo la gravedad de los hechos afirmados por el mismo tutelante, sino que debe darse prevalencia a los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, objeto de protección especial, de quien la Corte Constitucional ha dicho que: *“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, **esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.** (Sentencia T-252/17) (Resaltado fuera de texto)*

Por estar razones, existe legitimación por activa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.**

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta *efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*".

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

En este caso, la agenciada se podría encontrar en estado de indefensión, por su edad y por encontrarse en estado subordinación y dependencia frente a los accionados, pues son ellos quienes la han cuidado en su casa de habitación y, además, la internaron en un hogar geriátrico, dependiendo de ellos para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad.

Inmediatez

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un

plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según el accionante el día 9 de febrero de 2021, su hermano CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA, solicitó al Doctor CRISTIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, Alcalde Municipal de esta ciudad, un cupo prioritario subsidiado para institucionalizar a su tía en el centro de bienestar del anciano San Vicenta de Paul. Igualmente, según consta en el expediente, la adulta mayor LEONOR SALDAÑA fue internada en el Centro de Bienestar del Anciano “San Vicente De Paul “de Purificación, el día 29 de marzo de 2021, habiéndose presentado esta acción Constitucional el día 14 de abril de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

Subsidiaridad

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esa Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo de sus derechos fundamentales, sino que, además, la accionante es una adulta mayor (85 años), siendo un sujeto de especial protección.

No obstante, de la respuesta de la COMISARIA DE FAMILIA DE PURIFICACION, quien fue vinculada a esta acción de tutela, quien se opone a las pretensiones del accionante por ser improcedentes, es evidente que en la actualidad en ese despacho cursa trámite administrativo correspondiente a PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR LEY 575 DE 2000 EXP.145 DE 2021 MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DEL ADULTO MAYOR

LEONOR SALDAÑA. Manifiesta la funcionaria que con fecha 14 de abril de 2021, PABLO EMILIO SALDAÑA PADILLA Y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PÁDILLA presentaron denuncia contra PABLO ALCIDES, ANA LUCIA Y MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA, el primero accionante en esta acción de tutela, narrando hechos tendientes entorpecer, dilatar y obstaculizar la labor que de muy buena fe y voluntad hacen por su tía. En ese proceso, según la misma Comisaria de Familia, se encuentra pendiente la realización de una audiencia de conciliación cuya fecha se fijó para el día 3 de mayo de 2021, según las leyes 640 de 2001 y 1996 de 2019, y asignar acompañante y cuota alimentaria a favor del adulto mayor LEONOR SALDAÑA, debiéndose escuchar en esa misma audiencia en descargos a los denunciados. Que con fecha 15 de abril de 2021 esa Comisaria emitió medidas provisionales de protección a favor de la señora LEONOR SALDAÑA.

Para este despacho resulta evidente que respecto de la situación de los derechos fundamentales de la señora LEONOR SALDAÑA, cursa un proceso en la Comisaria de Familia en donde precisamente ya existen medidas preventivas de protección; es decir, si el objeto de esta acción constitucional es la protección a la adulto mayor, ese tipo de situaciones deben ser ventiladas precisamente ante las autoridades competentes para ello, como en efecto sucede con la Comisaria de Familia de Purificación, tornándose improcedente una acción constitucional cuando no se han agotado las acciones ordinarias que el accionante, en este caso un agente oficioso quien afirma actuar en nombre de la adulto mayor, tiene a su disposición. Si bien es cierto, ante la Comisaria de Familia este agente oficioso- accionante, aparece como denunciado, el fondo del asunto y el objeto del proceso ante esa Comisaria, es el mismo, es decir, la protección de los derechos del adulto mayor. En ese proceso, bien puede el agente oficio- accionante, al momento de ejercer su derecho a la defensa o en la conciliación que se encuentra pendiente de llevarse a cabo, poner en conocimiento y aportar las pruebas acerca de las conductas que él considera que los aquí accionados están tomando en contra de su tía LEONOR SALDAÑA, y, en general debatir y obtener las medidas de protección que pueda necesitar su tía.

La acción Constitucional de Tutela, no puede ser utilizada para controversias de orden económico, menos como mecanismo investigativo sobre los movimientos económicos de una persona o para convertirse en mecanismo de aspiraciones de orden económico de un familiar; salvo que se demuestre que las actuaciones u omisiones de un particular o de una autoridad pública están violando algún derecho fundamental. En este caso, tal y como adelante se desarrollarla, tampoco se evidencia alguna situación que pueda hacer necesaria la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable o amparar al accionante (adulto mayor) por algún hecho u omisión que afecte alguno de sus derechos fundamentales. -

Como puede observarse, el mismo día en que los accionados interpusieron una denuncia ante la Comisaria de Familia de Purificación por violencia intrafamiliar en contra del agente oficiosos- accionante y otras personas, (14

de abril de 2021), el accionante instauro la presente acción constitucional contra sus denunciante y hoy accionados.

Resulta evidente que existe un conflicto familiar entre el accionante y los accionados, que ha llegado a las esferas administrativas y judiciales, pero que por sí solo no implica la necesaria intervención del juez constitucional, al existir otros mecanismos para dirimir estas controversias. De lo que aquí se trata, es examinar la situación de los derechos fundamentales de un adulto mayor y no entrar a dirimir aspiraciones o controversias económicas ajenas a esta acción de amparo.

En relación con las ventas, usufructo y demás aspectos relatados por el agente – oficioso, respecto de los bienes de su tía LEONOR SALDAÑA, en el evento de tener legitimación en la causa y contar con las pruebas necesarias, bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria para efectos que se declara la nulidad o la rescisión de esos negocios jurídicos que afirman han sido realizados mediante mecanismos contrarios a la constitución y a la ley.

En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

Es de advertir que, en el presente caso, no se está ante la acción de tutela contra una providencia judicial.

De acuerdo con el artículo 86 Superior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta exigencia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como requisito de subsidiariedad. En todo caso, la propia jurisprudencia ha precisado que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que implica, además, verificar que este sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, pues, en caso contrario, la tutela resultaría excepcionalmente procedente.

Pues bien, el proceso que cursa actualmente ante la Comisaria de Familia tiene la idoneidad necesaria para proteger los derechos fundamentales de la señora LEONOR SALDAÑA, en el evento de que pudieran estar siendo afectados por alguna acción u omisión, bien sea de su familia o del hogar geriátrico en donde está recluida, por cuanto precisamente el funcionario cuenta con las facultades para tomar medidas de protección provisionales o definitivas y, además, fijar alimentos etc. Es decir, proteger a través de esas medidas los derechos fundamentales cuya protección se pretende reclamar a través de esta acción constitucional. Obsérvese que ya existe valoración de los profesionales en psicología que apoyan esa autoridad pública y existen recomendaciones precisas sobre las medidas que se deben adoptar, por lo

cual la intervención de juez constitucional, por lo menos en esta etapa, se torna innecesaria y hace que la acción de tutela sea improcedente.

Los hechos relatados por el accionante y que tienen relevancia constitucional, es decir, aquellos que eventualmente pueden afectar derechos fundamentales del adulto mayor, son aquellos que se refieren a su abandono, maltrato o los indicados por el accionante como manipulación o violación a la libertad individual al tenerla contra su voluntad en un centro de bienestar del anciano. Esta acción no puede ser utilizada para algunos de los efectos que detalla el accionante, relacionado con pretensiones económicas, tales como averiguar el destino de dineros o la realización de algunos negocios jurídicos que pueden ser atacados por las acciones legales pertinentes, tales como la nulidad, rescisión, acción de simulación etc.

Por eso esta acción se concentra en el bienestar y la defensa de los derechos del adulto mayor, tales como su salud, libertad, vida digna y otros derechos fundamentales que pudieran estar siendo afectados por los accionantes.

Pero, además, si el agente oficioso- Accionante cuenta con los elementos de prueba necesarios, podría denunciar a los accionados por los delitos afectan al adulto mayor y que el estado decidió proteger a través de la creación de tipos penales, en donde el sujeto pasivo es, precisamente, el adulto mayor, a saber

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

ARTÍCULO 229A. MALTRATO POR DESCUIDO, NEGLIGENCIA O ABANDONO EN PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS: El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 230. MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.”

Pero, para esta juez constitucional, no existe prueba en el expediente de alguna acción en concreto que pudiera justificar la compulsión de copias para la investigación de alguna conducta que pueda ser constitutiva de infracción a la ley penal. Por el contrario, existe prueba que la señora LEONOR SALDAÑA se encuentra en buen estado de salud física y mental, tal y como lo refiere el informe suministrado por la Personería Municipal de Purificación Tolima, por lo cual respecto de sus bienes y como persona capaz, puede disponer de sus bienes como considere conveniente, sin que sea legítimo, so pretexto del parentesco, indagar sobre sus negocios o limitar su libertad para estos efectos. De otra parte, con fundamento en la prueba hasta ahora recaudada, puede afirmarse la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales del adulto mayor LEONOR SALDAÑA, como se expone a continuación.

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION

Ha dicho la corte constitucional que la acción de tutela es Improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (Sentencia T-130/14)

En este caso en concreto , este despacho con fundamento en la respuesta de los accionados y las entidades vinculadas encuentra probado que la adulto mayor (accionante) LEONOR SALDAÑA, se encuentra o reside actualmente

en el centro de bienestar del adulto mayor “ San Vicente de Paúl “de Purificación, adonde ingresó en optimo estado de salud física y mental, ella manifestó libremente su consentimiento para estar en ese sitio, cuenta con una habitación individual y se le prestan los servicios de Salud, cuenta con visitas que no están prohibidas, pudiéndola visitar cualquier familiar y solo restringidas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados como consecuencia de la pandemia del “Covid 19”; en general, no se evidencia algún tipo de maltrato físico ni psicológico, no existe prueba de que esté sometida o manipulada por los accionantes, situación que ha sido manifestada por los mismo accionantes y corroborada por la Personería Municipal, quien realizó visita al mismo hogar geriátrico y verifico el estado de la accionante.

Es de resaltar que la Personería Municipal, quien realizó visita al hogar geriátrico en donde se encuentra recluida la señora LEONOR SALDAÑA, es clara en manifestar que: **“no se advierte violación de derechos humanos o fundamentales en la persona adulto mayor objeto de la visita y/o por parte del personal profesional del hogar geriátrico a cargo de la señora LEONOR SALDAÑA”** (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, si bien se destaca en el informe de la personería Municipal de Purificación, la información suministrada por el asistente administrativo del hogar geriátrico, en cuanto que la señora **LEONOR SALDAÑA**, le ha manifestado a la profesional psicóloga que la atiende, su deseo de volver con su sobrino CESAR, para este despacho no puede interpretarse como indicio de que ella se encuentra en ese hogar geriátrico en contra de su voluntad , por cuanto existen otras pruebas que así lo desvirtúan, sino que contrario a lo que afirma el agente oficioso- accionante, la señora **LEONOR SALDAÑA** se ha sentido a gusto cuando ha estado en la casa de su sobrino Cesar y exterioriza un sentimiento de aprecio y cariño hacia él y su casa, a tal punto que desea regresar, sobrino que entre otras cosas, es una de las personas que vela y paga por la estadía de la ella en el hogar geriátrico, tal y como consta en las pruebas que obran en el expediente.

Lo que si se evidencia es una disputa familiar, que debe ser dirimida por vía diferentes a la vía constitucional y respecto de las cuales no puede manifestarse esta Juez. Por esta razón, se hace un llamado de atención a los familiares de la señora **LEONOR SALDAÑA** para que tengan siempre en cuenta que la finalidad de las normas que protegen los derechos de los adultos mayores, no es la definición de aspectos económicos o controversias personales, que afecten o beneficien a sus familiares, sino el bienestar y el respeto a los derechos de quien ha llegado a una edad que merece, no solo el respeto y cariño de sus allegados, sino la plena protección del estado a través de todas sus autoridades y de la administración de justicia, pero únicamente cuando se haga necesaria su intervención.

Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional: *“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya*

que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas.” (Sentencia T-252/17)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **PABLO ALCIDES SALDAÑA PADILLA** como agente oficio de **LEONOR SALDAÑA**, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, una vez se levanten la suspensión de términos, ordenada por el consejo superior de la judicatura, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO